

**Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Médicos Veterinarios de la Provincia de Entre Ríos,
aprobado por Asamblea Extraordinaria celebrada en la ciudad de Chajarí el 26 de junio de 2026**

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS
Aprobado por Asamblea Extraordinaria**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

ARTICULO 1º.- OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento disciplinario aplicable a los profesionales matriculados en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Entre Ríos, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa, la imparcialidad, la legalidad y la correcta aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 6551, sus modificatorias, complementarias y las normas que en el futuro las modifiquen, sustituyan o reemplacen.

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACION

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a todos los profesionales matriculados en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Entre Ríos respecto de hechos, actos u omisiones susceptibles de constituir infracción a la Ley Nº 6551, al Código de Ética Profesional, a las reglamentaciones vigentes y demás normas que regulen el ejercicio profesional, así como a aquellas que en el futuro las modifiquen, complementen, sustituyan o reemplacen, y a los deberes inherentes al ejercicio de la profesión.

ARTICULO 3º.- PRINCIPIOS RECTORES

El procedimiento disciplinario se regirá por los siguientes principios:

- a) Legalidad.
- b) Debido proceso.
- c) Derecho de defensa.
- d) Imparcialidad.
- e) Contradicción.
- f) Presunción de no responsabilidad disciplinaria hasta la existencia de resolución firme.
- g) Verdad material.
- h) Proporcionalidad.
- i) Celeridad y economía procesal.
- j) Informalismo moderado en favor del administrado.

ARTICULO 4º.- INTERPRETACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento deberán interpretarse de manera compatible con la Ley Nº 6551, el Código de Ética Profesional, las reglamentaciones vigentes y toda otra normativa aplicable al ejercicio profesional, así como con aquellas que en el futuro las modifiquen, complementen, sustituyan o reemplacen, respetando en todos los casos las garantías constitucionales y los principios generales del derecho administrativo sancionador.

ARTICULO 5º.- NORMATIVA SUPLETORIA

En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento serán aplicables los principios generales del procedimiento administrativo y, en cuanto resulten compatibles, las disposiciones procesales vigentes en la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6º.- CÓMPUTO DE PLAZOS

Todos los plazos previstos en este Reglamento se computarán en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 7º.- PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Ningún matriculado podrá ser sometido a un nuevo procedimiento disciplinario ni sancionado más de una vez por los mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, hecho y causa respecto de una resolución disciplinaria firme previamente dictada.

La existencia de actuaciones judiciales, administrativas o disciplinarias sustanciadas ante otros organismos no impedirá la intervención del Tribunal de Disciplina cuando la responsabilidad ética o profesional sometida a su consideración resulte autónoma, independiente o persiga finalidades distintas de aquellas debatidas en otros ámbitos.

TÍTULO II FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I CONDUCTAS SANCIONABLES

ARTÍCULO 8º.- ALCANCE

Constituirá falta disciplinaria toda acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios, éticos o deontológicos inherentes al ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 9º.- CAUSALES LEGALES

Serán especialmente susceptibles de sanción las conductas previstas en el artículo 62 de la Ley Nº 6551 y las normas que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 10º.- CONDUCTAS COMPRENDIDAS

Sin perjuicio de las causales legales previstas por la Ley Nº 6551, se considerarán comprendidas dentro de ellas, entre otras:

- a) La falsificación, adulteración u ocultamiento de documentación profesional.
- b) La emisión de certificados, constancias o informes sin respaldo técnico suficiente.
- c) La consignación de datos falsos o manifiestamente inexactos en certificaciones o actuaciones profesionales.
- d) El incumplimiento de resoluciones firmes dictadas por los órganos competentes del Colegio.
- e) La desobediencia injustificada a requerimientos legítimos formulados por el Tribunal de Disciplina durante la sustanciación de un procedimiento.
- f) La obstrucción deliberada de investigaciones disciplinarias.
- g) La formulación de denuncias institucionales manifiestamente falsas o realizadas con mala fe.
- h) La afectación grave al prestigio institucional del Colegio mediante conductas vinculadas al ejercicio profesional.

i) Toda conducta incompatible con la dignidad, responsabilidad y decoro exigibles al ejercicio profesional.

ARTÍCULO 11º.- TIPICIDAD RAZONABLE

Las disposiciones disciplinarias serán interpretadas razonablemente de acuerdo con la naturaleza ética y deontológica del régimen disciplinario, quedando prohibida la aplicación de sanciones fundadas exclusivamente en apreciaciones arbitrarias o carentes de fundamento objetivo.

TÍTULO III ÓRGANOS INTERVINIENTES

ARTÍCULO 12º.- ÓRGANOS COMPETENTES

Intervendrán en el procedimiento disciplinario:

- a) El Directorio.
- b) La Mesa Ejecutiva, en los casos autorizados por la Ley.
- c) El Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 13º.- FUNCIONES DEL DIRECTORIO

Corresponderá al Directorio o a la Mesa Ejecutiva, en los términos del artículo 60 de la Ley N° 6551, recibir denuncias, requerir explicaciones preliminares al profesional involucrado y remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina cuando correspondiere.

ARTÍCULO 14º.- FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Corresponderá exclusivamente al Tribunal de Disciplina:

- a) Analizar la admisibilidad de las denuncias.
- b) Disponer el archivo o la apertura del procedimiento disciplinario.
- c) Designar instructores sumariantes.
- d) Sustanciar las actuaciones.
- e) Producir y valorar la prueba.
- f) Dictar resoluciones absolutorias o sancionatorias.
- g) Imponer costas.

ARTÍCULO 15º.- PROHIBICIÓN DE PREJUZGAMIENTO

Las actuaciones preliminares realizadas por el Directorio o la Mesa Ejecutiva no implicarán prejuzgamiento ni condicionarán la decisión posterior del Tribunal de Disciplina.

TÍTULO IV INICIO DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 16º.- INICIO

Las actuaciones disciplinarias podrán iniciarse:

- a) De oficio.
- b) Por denuncia de un matriculado.
- c) Por denuncia de quien se considere lesionado en sus derechos.
- d) Por denuncia o comunicación de autoridades públicas.

ARTÍCULO 17º.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA

La denuncia deberá contener, en la medida de lo posible:

- a) Identificación del denunciante.
- b) Identificación del denunciado.
- c) Relato circunstanciado de los hechos.
- d) Indicación de la prueba disponible.
- e) Firma del denunciante.

La omisión de alguno de estos requisitos no impedirá la recepción de la denuncia cuando existan elementos suficientes para individualizar los hechos y al profesional involucrado.

Cuando las deficiencias impidan razonablemente la identificación de los hechos, del denunciado o de la pretensión disciplinaria, el Tribunal intimará su subsanación dentro del plazo que determine, bajo apercibimiento de archivo.

ARTÍCULO 18º.- DENUNCIAS ANÓNIMAS

No se dará curso a denuncias anónimas.

Sin perjuicio de ello, cuando por cualquier medio llegaren a conocimiento del Colegio hechos que pudieren constituir infracción disciplinaria, podrá disponerse la actuación de oficio conforme a la Ley Nº 6551.

ARTÍCULO 19º.- EXPLICACIONES PRELIMINARES

Con carácter previo a la apertura del procedimiento disciplinario, el Directorio o la Mesa Ejecutiva podrán requerir del profesional involucrado las explicaciones que estimen pertinentes respecto de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 20º.- NATURALEZA

Las explicaciones preliminares tendrán carácter meramente informativo, no constituirán descargo disciplinario y no implicarán reconocimiento de responsabilidad ni prejuzgamiento.

ARTÍCULO 21º.- REMISIÓN

Recibidas las explicaciones o vencido el plazo otorgado para producirlas, las actuaciones serán remitidas al Tribunal de Disciplina para su consideración.

TÍTULO V INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 22º.- EXAMEN PRELIMINAR

Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Disciplina examinará la competencia, admisibilidad y relevancia disciplinaria de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 23º.- RESOLUCIONES POSIBLES

El Tribunal podrá:

- a) Archivar las actuaciones.
- b) Intimar la subsanación de defectos formales.
- c) Disponer medidas preliminares.
- d) Declarar admisible la denuncia y ordenar la apertura del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 24º.- ARCHIVO

El Tribunal de Disciplina podrá disponer el archivo de las actuaciones mediante resolución fundada cuando:

- a) Los hechos denunciados no constituyan, aun prima facie, infracción disciplinaria.
- b) La denuncia resulte manifiestamente infundada, inconducente o carente de sustento mínimo.
- c) La acción disciplinaria se encuentre prescripta.
- d) Exista imposibilidad jurídica manifiesta para continuar el procedimiento.
- e) La presentación no reúna los requisitos formales mínimos exigidos por este Reglamento y las deficiencias no hubieren sido subsanadas dentro del plazo otorgado al efecto.
- f) Los hechos denunciados hubieren sido objeto de resolución firme anterior dictada por el Tribunal de Disciplina o por autoridad competente respecto del mismo matriculado, por los mismos hechos y con identidad de sujeto y causa, resultando aplicable el principio non bis in idem.
- g) Se comprobare la inexistencia manifiesta del hecho denunciado o la imposibilidad objetiva de atribuirlo al profesional involucrado.
- h) La denuncia hubiere devenido abstracta por desaparición sobreviniente del interés disciplinario o por haber cesado definitivamente las circunstancias que justificaban la intervención institucional.

ARTÍCULO 25º.- APERTURA

Cuando existan elementos suficientes para considerar configurada, prima facie, una posible infracción disciplinaria, el Tribunal ordenará la apertura formal del procedimiento disciplinario mediante resolución fundada.

TÍTULO VI INSTRUCTOR SUMARIANTE

CAPÍTULO I DESIGNACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 26º.- DESIGNACIÓN

Declarada admisible la denuncia y dispuesta la apertura del procedimiento disciplinario, el Tribunal de Disciplina podrá designar un Instructor Sumariante cuando la naturaleza, complejidad o extensión de la causa así lo aconsejaren.

La designación tendrá carácter facultativo.

ARTÍCULO 27º.- REQUISITOS

Podrán ser designados Instructores Sumariantes:

- a) Médicos Veterinarios matriculados que reúnan condiciones de idoneidad.
- b) Asesores jurídicos del Colegio.
- c) Profesionales abogados especialmente designados al efecto.

ARTÍCULO 28º.- FUNCIONES

Serán funciones del Instructor Sumariante:

- a) Impulsar el trámite de las actuaciones.
- b) Coordinar la producción de la prueba dispuesta por el Tribunal.
- c) Requerir informes y documentación.
- d) Recibir declaraciones testimoniales e informativas.

- e) Elaborar informes de avance cuando le sean requeridos.
- f) Confeccionar el informe final de instrucción.

ARTÍCULO 29º.- LIMITACIONES

El Instructor Sumariante no podrá:

- a) Dictar resoluciones definitivas.
- b) Imponer sanciones.
- c) Resolver cuestiones de fondo.
- d) Resolver recursos.
- e) Adoptar medidas cautelares.

Toda decisión sustancial corresponderá exclusivamente al Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 30º.- INFORME FINAL

Concluida la instrucción, el Instructor elevará al Tribunal un informe final que contendrá:

- a) Relación de los hechos investigados.
- b) Prueba producida.
- c) Cuestiones planteadas por las partes.
- d) Valoración técnica no vinculante de los elementos reunidos.

ARTÍCULO 31º.- INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal conservará plena independencia para valorar la prueba y resolver la causa, pudiendo apartarse total o parcialmente de las conclusiones contenidas en el informe del Instructor.

ARTÍCULO 32º.- INCOMPATIBILIDADE.

No podrán ser designados Instructores Sumariantes:

- a) Los integrantes del Tribunal de Disciplina que deban resolver la causa.
- b) Los miembros del Directorio.
- c) Quienes hubieren intervenido previamente en los hechos investigados.
- d) Quienes se encuentren alcanzados por causales de excusación o recusación.

TÍTULO VII EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 33º.- DEBER DE IMPARCIALIDAD

Los integrantes del Tribunal de Disciplina deberán actuar con objetividad, independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 34º.- CAUSALES

Serán causales de excusación y recusación:

- a) Parentesco por consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes.
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- c) Interés directo o indirecto en el resultado del procedimiento.
- d) Haber intervenido previamente en los hechos investigados en forma incompatible con la imparcialidad exigida.

e) Cualquier otra circunstancia objetivamente verificable que comprometa la independencia de criterio.

ARTÍCULO 35º.- EXCUSACIÓN

El miembro comprendido en alguna causal deberá excusarse inmediatamente de intervenir.

ARTÍCULO 36º.- RECUSACIÓN

La recusación deberá interponerse por escrito fundado dentro de los tres (3) días hábiles de conocida la causal.

ARTÍCULO 37º.- RESOLUCIÓN

La excusación o recusación será resuelta conforme los mecanismos institucionales previstos por la Ley Nº 6551 y reglamentaciones vigentes.

TÍTULO VIII

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 38º.- RESOLUCIÓN DE APERTURA

La resolución que disponga la apertura del procedimiento disciplinario deberá ser fundada.

ARTÍCULO 39º.- CONTENIDO

La resolución contendrá:

- a) Individualización del profesional involucrado.
- b) Descripción clara y circunstanciada de los hechos atribuidos.
- c) Indicación de las normas presuntamente involucradas cuando ello resulte posible.
- d) Orden de notificación.

ARTÍCULO 40º.- IMPUTACIÓN SUFICIENTE

La imputación deberá permitir al matriculado conocer adecuadamente los hechos atribuidos para ejercer plenamente su derecho de defensa.

ARTÍCULO 41º.- PROHIBICIÓN DE IMPUTACIONES GENÉRICAS

No podrán formularse imputaciones vagas, ambiguas o indeterminadas.

TÍTULO IX

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 42º.- DOMICILIOS DENUNCIADOS

Todo matriculado deberá denunciar y mantener permanentemente actualizados ante el Colegio su domicilio real y su domicilio electrónico.

La información obrante en los registros del Colegio se presumirá válida mientras no sea modificada por el propio matriculado mediante los procedimientos establecidos al efecto.

La falta de actualización de dichos datos será de exclusiva responsabilidad del matriculado y no afectará la validez de las notificaciones cursadas a los domicilios registrados.

ARTÍCULO 43º.- DOMICILIO ELECTRÓNICO

El domicilio electrónico denunciado ante el Colegio constituirá el medio ordinario y preferente para todas las notificaciones, comunicaciones, intimaciones, citaciones y demás actos vinculados al ejercicio de las funciones institucionales, administrativas y disciplinarias del Colegio.

Las notificaciones efectuadas al domicilio electrónico registrado producirán todos los efectos legales y reglamentarios desde su remisión, sin perjuicio de los sistemas de constancia o trazabilidad que implemente el Colegio.

ARTÍCULO 44º.- DOMICILIO REAL

La notificación al domicilio real tendrá carácter excepcional y procederá únicamente cuando la naturaleza del acto, las circunstancias del caso o la imposibilidad de utilización del domicilio electrónico así lo justifiquen. Las notificaciones practicadas en el domicilio real denunciado ante el Colegio serán plenamente válidas, siendo responsabilidad exclusiva del matriculado mantener actualizada dicha información.

ARTÍCULO 45º.- VALIDEZ DE LAS COMUNICACIONES

Las comunicaciones cursadas desde el Colegio a los domicilios registrados por el matriculado y aquellas remitidas por éste desde los domicilios electrónicos oportunamente denunciados se presumirán auténticas y válidas, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 46º.- DEBER DE COLABORACIÓN

Todo matriculado deberá consultar regularmente los medios electrónicos de comunicación denunciados ante el Colegio y adoptar las medidas razonables necesarias para asegurar su correcto funcionamiento y recepción.

La falta de lectura, consulta, revisión o control de los medios electrónicos registrados no constituirá causal de nulidad ni invalidará las notificaciones válidamente practicadas.

ARTÍCULO 47º.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS

La actualización de los domicilios físico y electrónico constituye una obligación inherente a la matrícula profesional.

Toda modificación deberá ser comunicada al Colegio dentro de los treinta (30) días de producida.

Mientras dicha comunicación no sea efectuada, se considerarán válidos y eficaces todos los actos cursados a los domicilios que obren registrados en los sistemas institucionales del Colegio.

TÍTULO X DERECHO DE DEFENSA

ARTÍCULO 48º.- NOTIFICACIÓN DE APERTURA

La apertura del procedimiento disciplinario será notificada fehacientemente al profesional involucrado.

ARTÍCULO 49º.- DOCUMENTACIÓN

Con la notificación deberá ponerse a disposición del matriculado:

- a) La denuncia.
- b) Las actuaciones preliminares.
- c) La resolución de apertura.
- d) La prueba incorporada hasta ese momento.

ARTÍCULO 50º.- DESCARGO

El denunciado podrá presentar descargo dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos desde la notificación.

ARTÍCULO 51º.- CONTENIDO DEL DESCARGO

El descargo podrá contener:

- a) Negación o reconocimiento de hechos.
- b) Explicaciones.
- c) Defensas.
- d) Ofrecimiento de prueba.
- e) Planteos de nulidad.
- f) Recusaciones.
- g) Cualquier otra petición relacionada con el procedimiento.

ARTÍCULO 52º.- ASISTENCIA LETRADA

El matriculado podrá actuar por sí o mediante patrocinio letrado.

ARTÍCULO 53º.- ACCESO AL EXPEDIENTE

El profesional tendrá derecho a examinar íntegramente las actuaciones y obtener copias de las mismas.

TÍTULO XI ETAPA PROBATORIA

ARTÍCULO 54º.- OFRECIMIENTO

La prueba deberá ofrecerse juntamente con el descargo.

ARTÍCULO 55º.- RESOLUCIÓN SOBRE LA PRUEBA

Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida.

Podrá admitirla total o parcialmente o rechazarla cuando resultare manifiestamente improcedente, inconducente, sobreabundante o dilatoria.

La resolución deberá ser fundada.

ARTÍCULO 56º.- APERTURA A PRUEBA

Cuando existieren hechos controvertidos o resulte necesario su esclarecimiento, el Tribunal abrirá la causa a prueba.

ARTÍCULO 57º.- PLAZO PROBATORIO

La prueba deberá producirse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

El Tribunal podrá prorrogar dicho plazo mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 58º.- MEDIOS DE PRUEBA

Serán admisibles todos los medios de prueba lícitos y pertinentes, incluyendo:

- a) Documental.
- b) Informativa.
- c) Testimonial.
- d) Pericial.

- e) Inspección.
- f) Reconocimiento.
- g) Medios digitales.
- h) Cualquier otro medio idóneo.

ARTÍCULO 59º.- PRUEBA DIGITAL

Serán admisibles correos electrónicos, mensajes electrónicos, publicaciones en redes sociales, registros audiovisuales, fotografías, capturas de pantalla y demás soportes digitales.
Su autenticidad será valorada conforme las reglas de la sana crítica racional.

ARTÍCULO 60º.- CARGA DE LA PRUEBA

La acreditación de los hechos imputados corresponderá a quien promueva la denuncia o sostenga la imputación disciplinaria.
Ningún matriculado podrá ser sancionado sobre la base de meras sospechas, presunciones infundadas o simples conjeturas.

ARTÍCULO 61º.- DIRECCIÓN DE LA PRUEBA

El Tribunal dirigirá la producción de la prueba y resolverá todas las cuestiones incidentales relacionadas con ella.

ARTÍCULO 62º.- MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

En cualquier estado del procedimiento el Tribunal podrá disponer de oficio medidas para mejor proveer cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

TÍTULO XII REBELDÍA

ARTÍCULO 63º.- INCOMPARECENCIA

La falta de comparecencia del matriculado o la ausencia de presentación de descargo no impedirá la prosecución del procedimiento.

ARTÍCULO 64º.- EFECTOS

La rebeldía no implicará reconocimiento de los hechos imputados ni eximirá al Tribunal de valorar integralmente la prueba producida antes de resolver.

TÍTULO XIII AUDIENCIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 65º.- AUDIENCIAS

El Tribunal de Disciplina podrá convocar a audiencias cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos, la recepción de declaraciones, la producción de prueba, la conciliación entre las partes o cualquier otra diligencia útil para la adecuada sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 66º.- MODALIDAD

Las audiencias podrán celebrarse de manera presencial, virtual o mixta, mediante plataformas o sistemas que permitan la adecuada identificación de los participantes, la conservación de registros y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

ARTÍCULO 67º.- COMPARECENCIA E IDENTIFICACIÓN

Las partes podrán comparecer personalmente o mediante representante debidamente autorizado, según corresponda.

Previamente al inicio de toda audiencia deberá acreditarse la identidad de los comparecientes mediante la exhibición de documento nacional de identidad, credencial profesional o cualquier otro medio fehaciente que permita su adecuada individualización.

Cuando la audiencia se celebre mediante plataformas virtuales o medios electrónicos, el Tribunal podrá requerir la exhibición del documento identificatorio, validación biométrica, firma electrónica o cualquier otro mecanismo razonable destinado a verificar la identidad de los intervinientes.

ARTÍCULO 68º.- REPRESENTACIÓN Y PERSONERÍA

Quien comparezca en representación de una persona física o jurídica deberá acreditar personería suficiente mediante poder, mandato, autorización expresa o cualquier otro instrumento idóneo que justifique su actuación.

Los abogados que intervengan en carácter de apoderados deberán acreditar su representación mediante el correspondiente instrumento, salvo que el mismo ya se encuentre incorporado al expediente.

Cuando actúen únicamente como patrocinantes, bastará la intervención conjunta con la parte interesada, salvo disposición expresa en contrario.

La falta de acreditación suficiente de la representación podrá ser subsanada dentro del plazo que determine el Tribunal, bajo apercibimiento de tener por no realizada la actuación correspondiente.

ARTÍCULO 69º.- DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO

El matriculado podrá prestar las explicaciones que estime pertinentes durante cualquier audiencia convocada al efecto.

Su silencio no podrá interpretarse como reconocimiento de los hechos ni constituirá presunción alguna en su contra.

ARTÍCULO 70º.- REGISTRO Y ACTA DE AUDIENCIA

Toda audiencia deberá documentarse mediante acta, registro audiovisual o cualquier otro medio idóneo que garantice la adecuada conservación y reproducción de lo actuado.

En el acta deberá dejarse constancia de:

- a) Fecha, hora y modalidad de celebración.
- b) Identidad de los comparecientes.
- c) Carácter en que intervienen.
- d) Documentación o instrumentos mediante los cuales acreditaron identidad o representación.
- e) Manifestaciones relevantes efectuadas por las partes.
- f) Resoluciones adoptadas por el Tribunal durante la audiencia.
- g) Toda otra circunstancia que resulte pertinente para la adecuada documentación del acto.

ARTÍCULO 71º.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA

Las actas podrán ser suscriptas mediante firma ológrafa, firma digital, firma electrónica u otro mecanismo técnicamente idóneo que permita identificar a los intervinientes.

La negativa o imposibilidad de firma por alguno de los comparecientes no afectará la validez del acto, siempre que dicha circunstancia sea debidamente consignada por el Tribunal.

TÍTULO XIV CONCILIACIÓN Y AVENIMIENTO

CAPÍTULO I CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 72º.- PROCEDENCIA

Cuando la naturaleza de los hechos investigados lo permita y no se encuentren comprometidos intereses públicos relevantes, bienestar animal, salud pública o infracciones de gravedad, el Tribunal podrá convocar a una audiencia de conciliación o avenimiento.

ARTÍCULO 73º.- FINALIDAD

La conciliación tendrá por finalidad procurar la solución consensuada del conflicto, promover la recomposición de las relaciones profesionales y evitar litigios disciplinarios innecesarios.

ARTÍCULO 74º.- ACUERDO

Los acuerdos alcanzados deberán instrumentarse por escrito y ser homologados por el Tribunal cuando resulten compatibles con la normativa legal, reglamentaria y ética aplicable.

ARTÍCULO 75º.- EFECTOS

Cuando el acuerdo homologado satisfaga adecuadamente los intereses comprometidos y resulte compatible con los fines del régimen disciplinario, el Tribunal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 76º.- IMPROCEDENCIA

No procederá la conciliación respecto de conductas que, por su gravedad, trascendencia institucional o afectación del interés público, requieran necesariamente un pronunciamiento disciplinario.

TÍTULO XV CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN

CAPÍTULO I ALEGATOS

ARTÍCULO 77º.- CLAUSURA

Concluida la producción de la prueba, el Tribunal declarará cerrada la etapa de instrucción.

ARTÍCULO 78º.- VISTA PARA ALEGAR

Declarada la clausura, se correrá vista al denunciado por el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para que presente alegato sobre el mérito de la prueba producida.

ARTÍCULO 79º.- CONTENIDO

El alegato podrá contener la valoración de la prueba producida, observaciones respecto de los hechos investigados y toda consideración jurídica, ética o técnica que el matriculado estime pertinente.

ARTÍCULO 80º.- VENCIMIENTO

Vencido el plazo para alegar, con o sin presentación de las partes, la causa quedará en estado de resolución.

TÍTULO XVI RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I DELIBERACIÓN Y DECISIÓN

ARTÍCULO 81º.- DELIBERACIÓN

El Tribunal deliberará en sesión reservada y resolverá exclusivamente sobre la base de los antecedentes incorporados al expediente.

ARTÍCULO 82º.- RESOLUCIÓN FUNDADA

Toda resolución deberá ser fundada y contener:

- a) Individualización del expediente.
- b) Individualización del matriculado involucrado.
- c) Relación circunstanciada de los hechos.
- d) Tratamiento de las defensas planteadas.
- e) Valoración de la prueba producida.
- f) Fundamentación legal, reglamentaria y ética.
- g) Decisión adoptada.

ARTÍCULO 83º.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba será apreciada conforme las reglas de la sana crítica racional.

ARTÍCULO 84º.- ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN

No podrá imponerse sanción disciplinaria cuando los hechos atribuidos no se encuentren suficientemente acreditados mediante prueba idónea, pertinente y valorada razonadamente.

ARTÍCULO 85º.- DECISIONES POSIBLES

La resolución podrá:

- a) Disponer el archivo de las actuaciones.
- b) Absolver al matriculado.
- c) Declarar la existencia de falta disciplinaria e imponer sanción.
- d) Homologar acuerdos conciliatorios.
- e) Imponer costas.

TÍTULO XVII

SANCIONES DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86º.- SANCIONES

Las sanciones disciplinarias serán las previstas por la Ley N° 6551 y las normas que en el futuro la modifiquen, complementen o reemplacen.

ARTÍCULO 87º.- PROPORCIONALIDAD

La sanción deberá guardar razonable proporción con la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 88º.- CRITERIOS DE GRADUACIÓN

Para graduar la sanción el Tribunal considerará:

- a) La naturaleza de la falta.
- b) La gravedad del hecho.
- c) El daño ocasionado.
- d) La conducta posterior del matriculado.
- e) Los antecedentes disciplinarios.
- f) Las circunstancias atenuantes y agravantes.

CAPÍTULO II CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

ARTÍCULO 89º.- ATENUANTES

Podrán considerarse circunstancias atenuantes:

- a) La ausencia de antecedentes disciplinarios.
- b) La colaboración prestada durante la investigación.
- c) El reconocimiento espontáneo de los hechos.
- d) La reparación voluntaria del perjuicio ocasionado.
- e) La adopción de medidas correctivas destinadas a evitar la reiteración de la conducta.
- f) Cualquier otra circunstancia que razonablemente disminuya la entidad del reproche disciplinario.

CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTÍCULO 90º.- AGRAVANTES

Podrán considerarse circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia.
- b) La existencia de antecedentes disciplinarios.
- c) La producción de perjuicios graves.
- d) El abuso de la condición profesional.
- e) La afectación significativa al prestigio de la profesión o del Colegio.
- f) La ocultación, alteración o destrucción de elementos probatorios.
- g) La obstrucción del procedimiento disciplinario.
- h) La comisión de la falta mediante engaño, falsedad o abuso de confianza.
- i) Cualquier otra circunstancia que razonablemente incremente la entidad del reproche disciplinario.

CAPÍTULO IV REINCIDENCIA

ARTÍCULO 91º.- CONCEPTO

Se considerará reincidente al matriculado que hubiere sido sancionado disciplinariamente mediante resolución firme y cometiere una nueva infracción dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la sanción anterior hubiere adquirido firmeza.

ARTÍCULO 92º.- EFECTOS

La reincidencia constituirá circunstancia agravante para la graduación de la sanción, sin perjuicio de las demás consecuencias que pudieren derivarse de la normativa vigente.

TÍTULO XVIII COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 93º.- IMPOSICIÓN DE COSTAS

Las costas y gastos originados por el procedimiento disciplinario serán impuestos en la resolución definitiva por el Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 94º.- COSTAS AL SANCIONADO

Cuando se determine la responsabilidad disciplinaria del matriculado, las costas podrán ser impuestas total o parcialmente al mismo, atendiendo a la naturaleza del caso, la conducta procesal observada y las circunstancias particulares de la causa.

ARTÍCULO 95º.- COSTAS AL DENUNCIANTE

Cuando la denuncia hubiere sido promovida con manifiesta mala fe, temeridad o deliberada falsedad, el Tribunal podrá imponer las costas total o parcialmente al denunciante.

ARTÍCULO 96º.- DISTRIBUCIÓN

El Tribunal podrá imponer las costas en el orden causado o distribuir las entre las partes mediante resolución fundada cuando existieren circunstancias que así lo justifiquen.

TÍTULO XIX PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 97º.- PRESCRIPCIÓN

La acción disciplinaria se regirá por los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 6551 y las normas que en el futuro la modifiquen o reemplacen.

ARTÍCULO 98º.- INTERRUPCIÓN

La prescripción se interrumpirá mediante la resolución del Tribunal de Disciplina que disponga la apertura formal del procedimiento disciplinario.

TÍTULO XX NULIDADES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 99º.- PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

No se declarará la nulidad de ningún acto por meros defectos formales.

La nulidad sólo procederá cuando el vicio ocasionare un perjuicio concreto al ejercicio del derecho de defensa o afectare sustancialmente las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 100º.- CONVALIDACIÓN

Las nulidades deberán plantearse en la primera oportunidad procesal razonable en que la parte hubiere tomado conocimiento del acto cuestionado.

La falta de planteo oportuno implicará la convalidación del acto.

ARTÍCULO 101º.- CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS. La nulidad afectará exclusivamente los actos alcanzados por el vicio, conservándose la validez de aquellos que resulten independientes y no se encuentren alcanzados por la irregularidad.

TÍTULO XXI MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I PROCEDENCIA

ARTÍCULO 102º.- CARÁCTER EXCEPCIONAL

Las medidas cautelares tendrán carácter excepcional y sólo podrán disponerse cuando resulten indispensables para proteger adecuadamente el interés público comprometido, la salud pública, el bienestar animal o el correcto ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 103º.- REQUISITOS

La procedencia de medidas cautelares requerirá:

- a) Verosimilitud suficiente de los hechos investigados.
- b) Riesgo concreto derivado de la demora en adoptar la medida.
- c) Proporcionalidad entre la medida y la finalidad perseguida.
- d) Fundamentación expresa.

ARTÍCULO 104º.- DERECHO DE DEFENSA

Siempre que las circunstancias lo permitan, deberá otorgarse previamente al matriculado la posibilidad de formular las manifestaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 105º.- SUSPENSIÓN PREVENTIVA

La suspensión preventiva de matrícula sólo podrá disponerse mediante resolución fundada y con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 106º.- PROVISIONALIDAD

Toda medida cautelar tendrá carácter provisional y deberá mantenerse únicamente mientras subsistan las circunstancias que justificaron su adopción.

TÍTULO XXII

DENUNCIAS TEMERARIAS O DE MALA FE

ARTÍCULO 107º.- DENUNCIAS DE MALA FE

Cuando surgiere de manera manifiesta que una denuncia fue promovida con conocimiento de su falsedad, con propósito de hostigar, perjudicar o afectar indebidamente a otro profesional, el Tribunal podrá declararla temeraria o maliciosa.

ARTÍCULO 108º.- CONSECUENCIAS

Sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder, el Tribunal podrá imponer las costas al denunciante y remitir los antecedentes a los organismos competentes cuando correspondiere.

ARTÍCULO 109º.- INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

La declaración de temeridad o mala fe tendrá carácter excepcional y deberá fundarse en elementos objetivos y suficientes.

TÍTULO XXIII RECURSOS

ARTÍCULO 110º.- RECURSOS PROCEDENTES

Las resoluciones dictadas en el marco del procedimiento disciplinario serán recurribles en los casos y con los alcances previstos por la Ley Nº 6551.

ARTÍCULO 111º.- REVOCATORIA

El recurso de revocatoria deberá interponerse por escrito fundado dentro del plazo previsto por la Ley Nº 6551.

ARTÍCULO 112º.- APELACIÓN

Procederá recurso de apelación contra las resoluciones definitivas en los términos y condiciones establecidos por la Ley Nº 6551 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 113º.- APELACIÓN SUBSIDIARIA

La apelación podrá interponerse conjuntamente y en subsidio de la revocatoria cuando ello resulte legalmente procedente.

ARTÍCULO 114º.- RÉGIMEN LEGAL

La concesión, trámite, efectos y resolución de los recursos se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 6551 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO XXIV PUBLICIDAD Y REGISTRO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 115º.- PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES

Las sanciones disciplinarias firmes serán comunicadas en los casos y con los alcances previstos por la Ley Nº 6551.

Asimismo, podrán incorporarse a registros internos, boletines institucionales o comunicaciones dirigidas exclusivamente a matriculados y órganos competentes del Colegio.

ARTÍCULO 116º.- LIMITACIÓN DE DIFUSIÓN

Las sanciones disciplinarias no serán objeto de difusión pública generalizada mediante sitios web, redes sociales o medios de comunicación institucional abiertos al público, salvo obligación legal expresa.

ARTÍCULO 117º.- ESTADO DE MATRÍCULA

Sin perjuicio de la reserva de las actuaciones disciplinarias, el registro o padrón de matriculados deberá reflejar la existencia de sanciones de suspensión o cancelación de matrícula que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 118º.- COMUNICACIONES OBLIGATORIAS

Las sanciones disciplinarias firmes serán comunicadas a los organismos y entidades previstos por la Ley Nº 6551 dentro de los treinta (30) días de adquirida firmeza.

ARTÍCULO 119º.- REGISTRO DISCIPLINARIO

El Colegio llevará un registro interno de antecedentes disciplinarios, cuya utilización quedará limitada a los fines institucionales y disciplinarios previstos por la normativa vigente.

TÍTULO XXV EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 120º.- SOPORTE

Las actuaciones disciplinarias podrán tramitar en soporte papel, electrónico o mixto.

ARTÍCULO 121º.- EQUIVALENCIA

Los documentos electrónicos, firmas digitales, firmas electrónicas, registros informáticos y comunicaciones electrónicas tendrán la misma validez y eficacia que sus equivalentes en soporte físico cuando permitan identificar razonablemente a sus autores y garantizar la integridad de su contenido.

ARTÍCULO 122º.- DIGITALIZACIÓN

El Colegio podrá implementar sistemas de expediente electrónico, gestión documental digital y notificaciones electrónicas para la sustanciación de los procedimientos disciplinarios.

TÍTULO XXVI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 123º.- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA AUTOMÁTICA

Toda referencia efectuada en este Reglamento a leyes, decretos, reglamentaciones, códigos, resoluciones o disposiciones vigentes deberá entenderse realizada también a aquellas que en el futuro las modifiquen, complementen, sustituyan o reemplacen.

ARTÍCULO 124º.- DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento disciplinario deberá concluir mediante resolución definitiva dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha de apertura formal del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 125º.- PRÓRROGA EXCEPCIONAL

Por razones excepcionales debidamente fundadas, vinculadas a la complejidad de la causa, multiplicidad de partes, producción de prueba pendiente o circunstancias objetivas que impidan la conclusión del procedimiento, el Tribunal de Disciplina podrá disponer una única prórroga por un plazo máximo de seis (6) meses.

La resolución que disponga la prórroga deberá dictarse antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior y expresar concretamente las razones que la justifican.

ARTÍCULO 126º.- APLICACIÓN INMEDIATA

Las disposiciones procesales del presente Reglamento serán aplicables a los procedimientos en trámite en todo aquello que no afecte actos válidamente cumplidos ni derechos adquiridos.

ARTÍCULO 127º.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Entre Ríos y derogará toda disposición reglamentaria anterior que se oponga a sus previsiones.

INDICE GENERAL

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE ENTRE RÍOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I – Objeto, Ámbito y Principios

Art. 1º Objeto

Art. 2º Ámbito de aplicación

Art. 3º Principios rectores

Art. 4º Interpretación

Art. 5º Normativa supletoria

Art. 6º Cómputo de plazos

Art. 7º Principio non bis in idem

TÍTULO II

FALTAS DISCIPLINARIAS

Capítulo I – Conductas Sancionables

Art. 8º Alcance

Art. 9º Causales legales

Art. 10º Conductas comprendidas

Art. 11º Tipicidad razonable

TÍTULO III

ÓRGANOS INTERVINIENTES

Art. 12º Órganos competentes

Art. 13º Funciones del Directorio

Art. 14º Funciones del Tribunal de Disciplina

Art. 15º Prohibición de prejuzgamiento

TÍTULO IV

INICIO DE LAS ACTUACIONES

Art. 16º Inicio

Art. 17º Requisitos de la denuncia

Art. 18º Denuncias anónimas

Art. 19º Explicaciones preliminares

Art. 20º Naturaleza

Art. 21º Remisión

TÍTULO V

INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 22º Examen preliminar

Art. 23º Resoluciones posibles

Art. 24º Archivo

Art. 25º Apertura

TÍTULO VI

INSTRUCTOR SUMARIANTE

Capítulo I – Designación y Funciones

Art. 26º Designación

Art. 27º Requisitos

Art. 28º Funciones

Art. 29º Limitaciones

Art. 30º Informe final

Art. 31º Independencia del Tribunal

Art. 32º Incompatibilidades

TÍTULO VII

EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN

Art. 33º Deber de imparcialidad

Art. 34º Causales

Art. 35º Excusación

Art. 36º Recusación

Art. 37º Resolución

TÍTULO VIII

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 38º Resolución de apertura

Art. 39º Contenido

Art. 40º Imputación suficiente

Art. 41º Prohibición de imputaciones genéricas

TÍTULO IX

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

Art. 42º Domicilios denunciados

Art. 43º Domicilio electrónico

Art. 44º Domicilio real

Art. 45º Validez de las comunicaciones

Art. 46º Deber de colaboración

Art. 47º Actualización de datos

TÍTULO X

DERECHO DE DEFENSA

Art. 48º Notificación de apertura
Art. 49º Documentación
Art. 50º Descargo
Art. 51º Contenido del descargo
Art. 52º Asistencia letrada
Art. 53º Acceso al expediente

TÍTULO XI

ETAPA PROBATORIA

Art. 54º Ofrecimiento
Art. 55º Resolución sobre la prueba
Art. 56º Apertura a prueba
Art. 57º Plazo probatorio
Art. 58º Medios de prueba
Art. 59º Prueba digital
Art. 60º Carga de la prueba
Art. 61º Dirección de la prueba
Art. 62º Medidas para mejor proveer

TÍTULO XII

REBELDÍA

Art. 63º Incomparecencia
Art. 64º Efectos

TÍTULO XIII

AUDIENCIAS

Capítulo I – Disposiciones Generales

Art. 65º Audiencias
Art. 66º Modalidad
Art. 67º Comparecencia e identificación
Art. 68º Representación y personería
Art. 69º Declaración del denunciado
Art. 70º Registro y acta de audiencia
Art. 71º Suscripción del acta

TÍTULO XIV

CONCILIACIÓN Y AVENIMIENTO

Capítulo I – Conciliación

Art. 72º Procedencia
Art. 73º Finalidad
Art. 74º Acuerdo
Art. 75º Efectos
Art. 76º Improcedencia

TÍTULO XV

CLAUSURA DE LA INSTRUCCIÓN

Capítulo I – Alegatos

Art. 77º Clausura

Art. 78º Vista para alegar

Art. 79º Contenido

Art. 80º Vencimiento

TÍTULO XVI

RESOLUCIÓN

Capítulo I – Deliberación y Decisión

Art. 81º Deliberación

Art. 82º Resolución fundada

Art. 83º Valoración de la prueba

Art. 84º Estándar de convicción

Art. 85º Decisiones posibles

TÍTULO XVII

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo I – Disposiciones Generales

Art. 86º Sanciones

Art. 87º Proporcionalidad

Art. 88º Criterios de graduación

Capítulo II – Circunstancias Atenuantes

Art. 89º Atenuantes

Capítulo III – Circunstancias Agravantes

Art. 90º Agravantes

Capítulo IV – Reincidencia

Art. 91º Concepto

Art. 92º Efectos

TÍTULO XVIII

COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo I – Disposiciones Generales

Art. 93º Imposición de costas

Art. 94º Costas al sancionado

Art. 95º Costas al denunciante

Art. 96º Distribución

TÍTULO XIX

PRESCRIPCIÓN

Art. 97º Prescripción

Art. 98º Interrupción

TÍTULO XX

NULIDADES

Capítulo I – Principios Generales

Art. 99º Principio de trascendencia

Art. 100º Convalidación

Art. 101º Conservación de los actos

TÍTULO XXI

MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I – Procedencia

Art. 102º Carácter excepcional

Art. 103º Requisitos

Art. 104º Derecho de defensa

Art. 105º Suspensión preventiva

Art. 106º Provisionalidad

TÍTULO XXII

DENUNCIAS TEMERARIAS O DE MALA FE

Art. 107º Denuncias de mala fe

Art. 108º Consecuencias

Art. 109º Interpretación restrictiva

TÍTULO XXIII

RECURSOS

Art. 110º Recursos procedentes

Art. 111º Revocatoria

Art. 112º Apelación

Art. 113º Apelación subsidiaria

Art. 114º Régimen legal

TÍTULO XXIV

PUBLICIDAD Y REGISTRO DISCIPLINARIO

Art. 115º Publicidad de las sanciones

Art. 116º Limitación de difusión

Art. 117º Estado de matrícula

Art. 118º Comunicaciones obligatorias

Art. 119º Registro disciplinario

TÍTULO XXV

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Art. 120º Soporte

Art. 121º Equivalencia

Art. 122º Digitalización

TÍTULO XXVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 123º Actualización normativa automática

Art. 124º Duración máxima del procedimiento

Art. 125º Prórroga excepcional

Art. 126º Aplicación inmediata

Art. 127º Vigencia